



Roj: **STSJ NA 1048/2016 - ECLI: ES:TSJNA:2016:1048**

Id Cendoj: **31201330012016100416**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Pamplona/Iruña**

Sección: **1**

Fecha: **03/11/2016**

Nº de Recurso: **191/2016**

Nº de Resolución: **463/2016**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **RAQUEL HERMELA REYES MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ NA 1048/2016,**
ATS 5768/2017

SENTENCIA DE APELACIÓN Nº 463/2016

ILTMOS. SRES.:

PRESIDENTE,

D. FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

MAGISTRADOS,

D. ANTONIO RUBIO PÉREZ

DÑA. M^a JESUS AZCONA LABIANO

DÑA. RAQUEL HERMELA REYES MARTINEZ

DÑA. MARIA DE LAS MERCEDES MARTIN OLIVERA

En Pamplona, a tres de noviembre de dos mil dieciséis.

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra constituida por los Ilustrísimos Señores Magistrados expresados, **en grado de apelación, el presente rollo nº 191/2016** contra la Sentencia nº 13/2016 de fecha 20-01-2016 recaída en los autos procedentes del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Pamplona correspondientes al recurso contencioso-administrativo Procedimiento Ordinario nº 84/2015, y siendo partes como **apelante la mercantil ORANGE ESPAGNE S.A.U.**, representada por el Procurador de los Tribunales D. Francisco Jose Abajo Abril y defendida por la Letrada D^a Ingrid Barruz González y como **apelado EL AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA**, representado por el Procurador de los Tribunales D. Javier Araiz Rodríguez y defendido por el Letrado D. Juan Luis Guijarro Salvador.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La Sentencia nº 13/2016 de fecha 20-01-2016 recaída en los autos procedentes del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Pamplona correspondientes al recurso contencioso-administrativo Procedimiento Ordinario nº 84/2015, en su fallo acuerda: " QUE DEBO DESESTIMAR COMO DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Abajo en nombre y representación de Orange Espagne SAU, contra la resolución SHA de 6 de febrero de 2015 de la Directora de Hacienda del Ayuntamiento de Pamplona resolución que se DECLARA conforme con el ordenamiento jurídico. Con costas a la parte actora".

SEGUNDO .- Por la parte demandante se ejercitó recurso de apelación al que se dio el trámite legalmente establecido en el que solicitaba su estimación con revocación de la sentencia apelada. La parte apelada



demandada se opone a la pretensión anterior solicitando la inadmisibilidad del recurso de apelación por razón de la cuantía o, en su defecto, la desestimación, confirmando la sentencia impugnada con imposición de costas a la parte apelante.

TERCERO .- Elevadas las actuaciones a la Sala y formado el correspondiente rollo, tras las actuaciones legalmente prevenidas, se señaló para votación y fallo el día 31-10-2016.

Es ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a. **RAQUEL HERMELA REYES MARTINEZ**, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Sentencia recurrida y alegaciones de las partes en apelación.

La sentencia objeto de apelación estima la demanda interpuesta por la representación de ORANGE ESPAGNE SAU, contra la resolución de la Directora de Hacienda del Excmo. Ayuntamiento de Pamplona de 6 de febrero de 2.015, que desestimaba la solicitud de rectificación de autoliquidación interpuesta por la recurrente ORANGE ESPAGNE SAU, y devolución de la cantidad de 8.540 € ingresada por tasa del cuarto trimestre de 2014 en aplicación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por empresas,

La Juez de instancia considera que si bien es cierto que no procedería el gravamen para las empresas de telefonía fija titulares de meros derechos de uso sobre las infraestructuras, sin embargo, la situación de la parte actora no permite aplicarle la citada exención ya que ORANGE ESPAGNE SAU, es titular de la red de comunicaciones instalada en el ámbito municipal, al haber absorbido a UNI2 -LINCE TELECOMUNICACIONES- y estar en proceso de compra de JAZZTEL, ambas beneficiadas por licencias para ocupar el dominio público local.

Así las cosas, entiende que no procedía aplicar el artículo 4.3 b de la Ordenanza nº 22, sino el apartado primero y al no resultar de aplicación el artículo 4.3 no procede plantear la cuestión de ilegalidad solicitada en demanda.

Destaca que tampoco existe infracción en la exigencia del 1'5% de los ingresos brutos en el municipio - artículo 6- que es pleno reflejo del artículo 105.1. de la Ley Foral de Haciendas Locales . La citada exigencia no incide en el uso compartido de infraestructuras, o en la utilización del dominio público, ni se ha demostrado que su importe impida a los operadores alcanzar los objetivos señalados por la normativa sectorial. De igual manera no se ha demostrado que sea discriminatoria.

Finalmente no aprecia vulneración de los principios de transparencia y publicidad así como de proporcionalidad y justificación objetiva, ya que los principios generales de la tasa se deducen de la normativa básica -LGT y LFHL- sin que proceda reproducirlos en la Ordenanza municipal, además de no existir en este caso gastos administrativos delimitables como sucede en otros supuestos en los que la labor administrativa de gestión, control y ejecución si acompañan dichos gastos.

La parte demandante impugna la sentencia alegando, en síntesis, los siguientes motivos de apelación:

1º.- La supuesta titularidad de redes no debió ser objeto de debate porque la liquidación impugnada fue practicada a la empresa en su condición de usuaria de las redes de Telefónica a través de derechos de Interconexión, como se ve en la resolución municipal aprobatoria de la liquidación de la tasa.

Este hecho ha sido conocido y aceptado por el Ayuntamiento de Pamplona, por lo que no puede, con posterioridad, contradecir sus propios actos y pretender, en el marco del procedimiento, que la tasa se gira por tener instalada una red propia y no por aprovechar una red ajena.

2º.- Error en la valoración de la prueba al considerar que la demandante es titular de las redes que discurren por el término municipal de Pamplona. El Ayuntamiento no acredita que la demandante sea titular de redes de telefonía y, sin embargo, la parte actora acredita que ha realizado un uso compartido de infraestructuras con Telefónica y la apelante no puede demostrar un hecho negativo. No existía vinculación societaria entre la demandante y Jazztell en 2014. También se acredita que no es titular de redes de telefonía fija en el Ayuntamiento de Pamplona mediante el oficio de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el que se constata que la demandante no es titular de una red de telefonía fija en el municipio de Pamplona.

3º.- Respecto al método de cuantificación de la tasa, vulneración por parte de la sentencia recurrida del efecto directo de la Directiva Autorización. El art. 105.1.3º de la LFHL y el art. 24.1.c) del TRLHL resultan contrarios a la Directiva en la medida en que permiten que se establezca un gravamen a las compañías de telefonía fija cuyo sistema de cuantificación no responde al uso óptimo porque se limitan a establecer un sistema de cuantificación fijo de 1,5% de los ingresos brutos de la compañía. Invoca diversas sentencias del Tribunal



Supremo en este sentido y del TSJ de Castilla y León, así como STC de 05-12-2015 sobre la primacía del Derecho Comunitario respecto del Derecho Nacional.

La parte apelada se opone al recurso y aduce que la sentencia es correcta, toda vez que Orange España es titular de la red de telecomunicaciones que en su día instalaron en el dominio público municipal otros operadores que han pasado a integrar su grupo empresarial, concretamente UNI2, y que se está sirviendo de esta infraestructura para prestar en Pamplona sus servicios de telefonía fija, móvil e internet.

Es aplicable el art. 4.3 de la Ordenanza Fiscal en el que se establece que en los casos de servicios de suministro distintos del de telefonía móvil, serán sujetos pasivos los titulares de las redes e infraestructuras utilizadas y esta es la norma que se aplicó en la autoliquidación discutida.

Al no tratarse de un impugnación directa de la Ordenanza Fiscal y como Orange España está explotando en Pamplona su propia red de telecomunicaciones, es lógico y procesalmente adecuado que en la sentencia solo haya entrado a analizar la conformidad a Derecho de dicha norma en la parte que ha sido aplicada. Así ha ocurrido, la sentencia solo debía valorar si es jurídicamente válido liquidar la tasa del 1.5% a un operador que suministra servicios de telecomunicaciones distintos de la telefonía móvil sirviéndose, en todo o en parte, en una red instalada en el dominio público municipal.

También se efectúa una correcta valoración de la prueba en la sentencia de instancia. La prueba documental obrante en los autos es suficiente para acreditar que ORANGE ESPAGNE presta sus servicios de telecomunicaciones en Pamplona (al margen del de telefonía móvil) utilizando, en parte al menos, infraestructura de su titularidad.

Es razonable la conclusión a la que llega la sentencia sobre este punto, visto, además, el planteamiento que ORANGE ESPAGNE hacía en la demanda de negar trascendencia al hecho de si cuenta o no con algún tipo de infraestructura en el dominio público municipal, por entender que la prueba acerca de esta cuestión no debía impedir la anulación de la autoliquidación y la de los preceptos de la Ordenanza indirectamente impugnados.

El hecho de que en 2014 Orange Espagne estuviera sirviéndose de la red de cobre de Telefónica para prestar servicios con tecnología xDSL. (banda ancha) no excluye que al mismo tiempo y de manera complementaria hiciera uso de su propia infraestructura para dar servicio de telefonía fija a sus clientes. Orange no ha facilitado a la CNMC el número de accesos propios con tecnología FTTH (fibra) y de líneas telefónicas fijas contratadas en Pamplona.

El informe de la CNMC hace referencia a los datos comunicados por Orange, pero no a los que hubiera podido comunicar en su momento UNI2 sobre su red de telecomunicaciones en Pamplona. Con relación a JAZZTELL, la sentencia señala que está en proceso de compra, no dice que JAZZTELL pertenezca a ORANGE. No es absurda, irracional o arbitraria la valoración de la prueba llevada a cabo en la sentencia apelada y la recurrente no ha aportado ningún informe del propio operador Orange Espagne en el que detalle los aspectos técnicos de la infraestructura y el modo con los que presta en Pamplona sus servicios de telecomunicaciones distintos del de telefonía móvil (ubicación y titularidad de nodos y enlaces, acuerdos con otros operadores sobre interconexiones y compartición de infraestructuras etc.) esta opacidad hace que no pueda argumentar con datos ciertos y objetivos que la sentencia de instancia está valorado de manera manifiestamente errónea la prueba documental aportada por el Ayuntamiento de Pamplona. Lo mismo cabe decir respecto a los ingresos brutos que no están justificados más allá de los datos declarados en la autoliquidación.

Respecto al régimen de cuantificación de la tasa previsto en el art. 6 de la Ordenanza Fiscal nº 22, aplica lo dispuesto en el art. 105.1 de la LFHL y es acorde con la previsión de los arts. 49.3 y 28.1 de la Ley 32/2003, de 3 noviembre, General de Telecomunicaciones. La sentencia apelada da por supuesta la legalidad del sistema de cuantificación de la tasa, puesto que en ella se valora y declara tener en cuenta el contenido del art. 13 de la Directiva 2002/20.

No es necesario tener que aplicar directamente las Directivas comunitarias porque la Ley 32/2003, de 3 noviembre, General de Telecomunicaciones y la actual Ley 9/2014, de 9 de mayo recogen el acceso de todos los operadores al dominio público local en condiciones neutrales, objetivas, transparentes y equitativas y el Ayuntamiento de Pamplona lo lleva a cabo con la aprobación del Plan de Despliegue y el Pliego de Condiciones Técnicas para el establecimiento e implantación de redes de telecomunicaciones para promover el aprovechamiento racional en régimen de competencia de las infraestructuras existentes o que deban construirse.

En cuanto a la consideración de los operadores de telecomunicaciones, sujetos a la tasa del 1,5%, la STS de 16 de julio de 2007 avala que los operadores de telecomunicaciones se encuentran gravados en todo caso con la tasa especial o tasa del 1,5% con relación a todos aquellos servicios que prestan, distintos de la telefonía móvil.



La parte apelante debería acreditar que esta tasa que grava a los operadores de telecomunicaciones impide la constitución, al menos en su caso, de los objetivos señalados por la normativa sectorial y no aportó ninguna prueba en este sentido. Recuerda que esta tasa del 1,5% es equivalente a la que se aplica al principal competidor de Orange España en el mercado español de las telecomunicaciones por servicios distintos al de telefonía móvil (Ley Foral 11/1987, de 29 diciembre, por la que se establece el régimen tributario de la Compañía Telefónica Nacional de España en la Comunidad Foral de Navarra y la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España).

SEGUNDO. - Sobre la aplicación de las Directivas Comunitarias en relación a las tasas de telefonía, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Antes de analizar los concretos motivos de apelación, es conveniente destacar el planteamiento jurisprudencial contenido en la STS de 20-05-2016 N° de Recurso: 3937/2014 Roj: STS 2188/2016 Ponente: RAFAEL FERNANDEZ MONTALVO en la que resume la evolución jurisprudencial en esta materia señalando que: "En nuestra jurisprudencia pueden distinguirse dos etapas.

A.- Una primera, que se corresponde a la anterior doctrina contenida, entre otras, en las sentencias de este Tribunal de 16 de julio de 2007 (rec. de cas. en interés de ley 26/2006) y de 19 de febrero de 2009 (rec. de cas. 5082/2005), que se puede resumir en los siguientes puntos:

a) Se distinguían, conforme al artículo 24 del Texto Refundido de las Haciendas Locales, una tasa general, referida a la utilización o aprovechamiento especial o exclusivo de bienes de dominio público local, cuantificable en función del valor que tendría en el mercado la utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público [artículo 24.1.a) TRLHL]; y otra especial, en la que la utilización privativa o aprovechamiento especial se refiere específicamente al suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte muy importante del vecindario cuantificable en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que se obtuvieran anualmente en el término municipal por la referidas empresas. Y de esta segunda clase de tasa quedaba excluida la telefonía móvil.

b) La realización del hecho imponible de la tasa no estaba vinculada exclusivamente a la titularidad de las redes o instalaciones en el dominio público local, sino que era suficiente la existencia de un aprovechamiento especial del mismo sirviéndose de las instalaciones o redes de otros operadores.

c) Sobre el método de cuantificación de la tasa, no existía un único criterio. En unas sentencias se confirmaba el método de cuantificación de las ordenanzas, derivado del correspondiente informe económico, siempre que permitiera definir el valor de mercado de la utilidad derivada, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trata. En otras, sin embargo, se declaró la nulidad del método utilizado en la correspondiente ordenanza.

B.- Una segunda etapa, caracterizada por tener muy presente el marco normativo europeo como límite al establecimiento de la tasa por ocupación del dominio público por operadoras de telefonía, puede resumirse en los siguientes términos:

a) Se tiene en cuenta la armonización negativa o de segundo grado impuesta por el Derecho europeo, especialmente derivada de las cuatro directivas sobre telecomunicaciones: Directiva 2002/21, Marco Regulatorio común de redes y servicios de telecomunicaciones (Directiva marco); Directiva 2002/20, relativa a la autorización de redes y servicios de telecomunicaciones (Directiva autorización); Directiva 2002/19, de acceso a las redes de comunicación y recursos asociados a su interconexión (Directiva acceso); y Directiva 2002/22 sobre servicio universal y derecho de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva de servicio universal).

Estas normas no establecen una armonización, pero sí una serie de requisitos y limitaciones a las potestades tributarias de los Estados miembros con dos finalidades: garantizar el desarrollo de un sector que se considera prioritario para el desarrollo económico y asegurar la competencia dentro del mercado de las telecomunicaciones.

De la regulación europea no puede desprenderse cuál ha de ser el contenido concreto de las tasas municipales sobre instalaciones en el dominio público local de las que se sirven los operadores de telefonía, pero lo que sí establecen las normas europeas son unos límites, generales y específicos, que no pueden ser sobrepasados, en el ejercicio de sus potestades tributarias, por las autoridades de los Estados miembros. Límites que no siempre se enuncian con claridad sino que se deducen de los objetivos de las Directivas y de la interpretación que de dichas normas hace el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).



b) Planteamiento de cuestiones prejudiciales ante el TJUE que dio lugar a la sentencia de 12 de julio de 2012. Ante la alegación de que las ordenanzas examinadas infringían los artículos 12 y 13 de la Directiva autorización, este Tribunal planteó las siguientes cuestiones prejudiciales:

1º) Si el artículo 13 de la Directiva autorización permitía el establecimiento de un canon por derechos de instalación de recursos en el dominio público municipal a las empresas operadoras que, sin ser titulares de la red, la usan para prestar servicios de telefonía.

2º) Si permitía las condiciones en que el canon o tasa se cuantificaba en las correspondientes ordenanzas.

3º) Si el mencionado artículo 13 reunía las características necesarias para que, de acuerdo con la jurisprudencia europea, gozase de efecto directo.

Este Tribunal formuló la segunda cuestión, relativa a la determinación de la cuantía de la tasa de forma subsidiaria para el caso de que, en respuesta a la primera, el TJUE concluyera que era compatible con el artículo 13 de la Directiva un sistema que exigía el canon también a las compañías de telefonía que no eran titulares de la red que usaban para prestar el servicio.

En las conclusiones de la Abogada General, de 14 de marzo de 2012 se respondió a las tres cuestiones: El artículo 13 de la Directiva era de aplicación directa; no autorizaba a los Estados miembros a imponer a los operadores de telefonía un canon por el uso de los recursos instalados en el dominio público local que sean propiedad de otras empresas; y que el canon contemplado no satisfacía los requisitos de justificación objetiva, proporcionalidad y no discriminación, ni la garantía del uso óptimo de los recursos de que se trata, en cuanto se basaba en los ingresos o en la cuota de mercado de una empresa o en otros parámetros que no guardaban relación alguna con la disponibilidad del acceso a un recurso escaso resultante del uso efectivo que hiciera la empresa de dichos recursos.

La STJUE de 12 de julio de 2012 respondió en sentido afirmativo sobre la eficacia directa del artículo 13 de la Directiva, que debe ser entendido en el sentido de que se opone a la aplicación a un canon por derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, a los operadores que, sin ser propietarios de dichos recursos, los utilizan para prestar el servicio de telefonía. Y, a la vista de la respuesta dada a esta cuestión, resultaba innecesario responder a la suscitada sobre la cuantificación de la tasa.

c) Desde dicha sentencia del TJUE, la doctrina de esta Sala es la siguiente:

1º) En relación con el hecho imponible se permite exclusivamente la imposición de cánones o tasas por los derechos de uso de radiofrecuencias (tasa por espectro electrónico); derechos de uso de numeración (tasas por numeración); y derechos de instalación de recursos en propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma (tasa por ocupación o aprovechamiento especial del dominio público local).

2º) En cuanto a la trascendencia de la titularidad de la red o recursos instalados en el dominio público local, siguiendo en este punto la doctrina del TJUE:

-) El artículo 13 de la Directiva autorización no permite incluir en los cánones o tasas a los operadores que, sin ser propietarios de los recursos instalados en el dominio público, utilicen los recursos instalados de otras operadoras.

-) La Directiva no define: el concepto de instalación, los recursos en una propiedad pública o privada o por encima o por debajo de la misma, y el obligado al pago del canon devengado por los derechos correspondientes a la instalación. Sin embargo, del artículo 11.1 de la Directiva marco puede deducirse que se refiere a la empresa u operadora habilitada para instalar los recursos necesarios en el suelo, subsuelo o el espacio situado por encima del suelo; y los términos recursos e instalaciones remiten a las infraestructuras físicas que permiten la comunicación electrónica y a su colocación física en la propiedad pública o privada.

3º) En cuanto a la cuantificación de la tasa, este Tribunal, de manera reiterada y en aplicación de la doctrina contenida en las mencionadas conclusiones de la Abogada General, viene exigiendo los siguientes requisitos:

-) Transparencia, a cuyo efecto este Tribunal señala que las Ordenanzas reguladoras cumplen con este requisito si resulta adecuado y con las garantías suficientes el procedimiento normativo de aprobación y de publicidad.

Ahora bien, pueden surgir problemas cuando las reglas o fórmula de cálculo no guardan relación con el valor real del aprovechamiento.

A estos efectos, no resulta transparente el método de cálculo si los informes económicos no incorporan criterios de cálculo que se correspondan con los valores de mercado de la propiedad o de la utilidad obtenida por su utilización, resultando difícil interpretar la necesaria conexión.



-) *Objetividad o justificación objetiva, exigencia que no se da cuando el importe del canon o la tasa no guarda relación con la intensidad del uso del recurso escaso y el valor presente y futuro de dicho uso. Y este requisito no se cumple cuando la cuantía de la tasa viene determinada por los ingresos brutos obtenidos por una compañía o por su volumen de negocio.*

-) *Proporcionalidad, requisito que no concurre en la cuantificación que utiliza parámetros que arrojan un montante que va más allá de lo necesario para garantizar el uso óptimo de recursos escasos. Esto es, la cuantía debe guardar una relación de proporcionalidad con los usos o utilización del dominio público por los operadores de telefonía.*

-) *No discriminación, exigencia que se infringe cuando el gravamen resulta superior para un operador con respecto a otro u otros si el uso o utilización del dominio público por uno y otros es equiparable.*

En el ATJUE de 30 de enero de 2014, en el apartado 32 se dice que: " Se desprende del conjunto de las consideraciones anteriores que procede responder a las cuestiones planteadas que el Derecho de la Unión debe interpretarse, a la vista de la sentencia Vodafone España y France Telecom España, antes citada, en el sentido de que se opone a la aplicación de una tasa, impuesta como contrapartida por la utilización y la explotación de los recursos instalados en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, en el sentido del artículo 13 de la Directiva autorización, a los operadores que prestan servicios de comunicaciones electrónicas sin ser propietarios de dichos recursos ".

En la parte dispositiva establece que: "El Derecho de la Unión debe interpretarse, a la vista de la sentencia de 12 de julio de 2012, Vodafone España y France Telecom España (C 55/11, C 57/11 y C 58/11), en el sentido de que se opone a la aplicación de una tasa, impuesta como contrapartida por la utilización y la explotación de los recursos instalados en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, en el sentido del artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002 , relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización), a los operadores que prestan servicios de comunicaciones electrónicas sin ser propietarios de dichos recursos".

Así, como la telefonía fija e internet es un servicio de comunicaciones electrónicas en el sentido de la Directiva 2002/20, cabe concluir que las previsiones sobre tasas administrativas y cánones por los derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, reguladas en los artículos 12 y 13 sean plenamente aplicables también en este caso en el que se analiza la tasa por telefonía fija e internet y, en consecuencia, las consideraciones jurisprudenciales sobre tales preceptos son también aplicables a la telefonía fija e internet, tanto en lo que se refiere a la imposibilidad de exigir el canon a quienes no sean titulares de las infraestructuras instaladas en el dominio público, como respecto a la cuantificación misma del gravamen. Por tanto, tampoco procede el gravamen para las empresas de telefonía fija titulares de meros derechos de uso sobre las infraestructuras y únicamente será sujeto pasivo de la tasa el titular de las redes para la prestación de los servicios de telefonía fija, móvil e internet. En el mismo sentido pueden citarse la STSJ de Castilla y León (Valladolid) de 19-02-2016 Rec. 679/2015 Roj: STSJ CL 754/2016 o la STSJ Castilla La Mancha de 07-03-2016 Rec N° 82/2015 Roj: STSJ CLM 1002/2016 .

TERCERO.- Sobre el análisis de la titularidad por parte de Orange Espagne de redes de telefonía.

Como primer motivo de apelación, la actora sostiene que la supuesta titularidad de redes no debió ser objeto de debate porque la liquidación impugnada fue practicada a la empresa en su condición de usuaria de las redes de Telefónica a través de derechos de Interconexión, como se ve en la resolución municipal aprobatoria de la liquidación de la tasa.

Para dar una respuesta correcta a este motivo de recurso, debe analizarse cuál ha sido la posición de las partes en vía administrativa y en el procedimiento judicial en la primera instancia. Pues bien, en la resolución recurrida la Administración señala que la autoliquidación tiene por objeto los ingresos brutos procedentes de suministros distintos de la telefonía móvil, por lo que a la misma no le afectan las sentencias del TSJ de Navarra que anulan parcialmente la Ordenanza Fiscal N° 22 (texto vigente los años 2009, 2010 y 2011) y sólo excluyen de la aplicación de la tasa a los operadores de telefonía móvil que no son titulares de infraestructura en el dominio público por ostentar simples derechos de uso, acceso o interconexión a redes ajenas.

La parte actora en su demanda incide en que la tasa únicamente podrá ser exigida a los titulares de redes de telefonía y por tanto es contrario al Derecho Comunitario el art. 4 de la Ordenanza que, después de decir que no estarán obligados al pago de la tasa los operadores de telefonía móvil que no sean titulares de las redes a través de las cuales se presta este servicio, aunque sean titulares de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas, señala expresamente que en los demás casos de servicios de suministro, serán sujetos activos tanto los titulares de las redes o infraestructuras utilizadas como los titulares del derecho de uso, acceso o interconexión a las mismas.



Además, la tasa únicamente podrá ser exigida a los titulares de redes cuando ello sea necesario para garantizar el uso óptimo de los recursos, necesidad que debe estar justificada por el Ayuntamiento que pretende exigir el tributo, sin que haya justificado nada el Ayuntamiento de Pamplona.

El ATJUE de 30 de enero de 2014 no limita las conclusiones de la STJUE de 12 de julio de 2012 a la telefonía móvil, sino que las circunscribe a cualquier forma de comunicación electrónica, que incluye la telefonía fija, internet y televisión por ADSL y sólo se pueden establecer gravámenes a las compañías de telecomunicaciones titulares de las instalaciones tanto de telefonía móvil como de telefonía fija, internet o cualquier otra forma de comunicación electrónica. Por ello es contraria al Derecho Comunitario la Ordenanza del Ayuntamiento de Pamplona que permite gravar a las compañías de telecomunicaciones con independencia de quién sea el titular de la red. El art. 105.1 de la NFLHL cuando no excluye la posibilidad de gravar a las entidades comercializadoras y distribuidoras de telecomunicaciones de telefonía fija, móvil u otros similares que no sean titulares de redes es contraria al Derecho Comunitario al establecer un gravamen cuyo sistema de cuantificación no responde al uso óptimo.

El Ayuntamiento de Pamplona incumple el principio de transparencia porque no ha publicado el resumen anual de gastos que justifica su imposición de la tasa y el importe total recaudado por dicho concepto. Invoca la aplicación directa de la normativa comunitaria por efecto directo de las Directivas comunitarias y solicita la anulación de la Ordenanza del Ayuntamiento de Pamplona por ser contraria a las mencionadas Directivas.

El Letrado del Ayuntamiento en su contestación a la demanda sostiene, en resumen, que los operadores de telecomunicaciones se encuentran gravados en todo caso por la tasa especial de 1,5% con relación a todos aquellos servicios que presten distintos de la telefonía móvil.

Señala que la cuestión relativa a si sólo se pueden establecer gravámenes a las compañías de telecomunicaciones titulares de las instalaciones resulta aplicable tanto en el ámbito de la telefonía móvil como en el ámbito de la telefonía fija, Internet o cualquier otra forma de comunicación electrónica. En esta cuestión es relevante el ATJUE de 30 de enero de 2014, pero el litigio que dio lugar al planteamiento la cuestión prejudicial derivaba de la impugnación de la tasa de telefonía móvil.

Destaca que Orange Espagne es titular de la red de telecomunicaciones instalada en el dominio público municipal por los operadores que ha absorbido o están integrados en su estructura mercantil concretamente UN2 que suscribió un convenio con el Ayuntamiento de Pamplona para el establecimiento, instalación y utilización de su red de telecomunicaciones en el término municipal, en el marco del plan de despliegue y el pliego de condiciones técnicas.

El operador recurrente tendría que acreditar que esa tasa que grava los operadores de telecomunicaciones impide la consecución, al menos en su caso, de los objetivos señalados por la normativa sectorial y no se aporta ninguna prueba en este sentido recordando que la tasa del 1.5% se aplica al principal competidor de Orange España en el mercado español de las telecomunicaciones con servicios distintos al de telefonía móvil.

La parte actora no solicitó la práctica de prueba y la Administración interesó la práctica de prueba documental con el resultado que obra en autos. En trámite de conclusiones la demandante incide en que las conclusiones alcanzadas por la STJUE de 12 de julio de 2012 son aplicables a las compañías de telecomunicaciones titulares de las instalaciones tanto en el ámbito de la telefonía móvil como en el ámbito de la telefonía fija e insiste en que el art. 4 de la Ordenanza es contrario al Derecho Comunitario y analiza la respuesta de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia sobre si Orange es titular de red de telecomunicaciones en Pamplona, confirmando, a su juicio, que el servicio se presta a través de la red de cobre de Telefónica pero, incluso admitiendo, a los meros efectos dialécticos, que la demandante fuese titular de redes, que insiste, no lo es, se opone a las alegaciones del Ayuntamiento en la medida en que la Ordenanza de la que deriva la autoliquidación trata con indiferencia aquellos que son propietarios de la redes y aquellos que no en cuanto a la telefonía fija e internet tal y como lo hacía en relación a la telefonía móvil que fueron declarados contrarios al Derecho Comunitario, con independencia de si la demandante fuese o no titular de redes en el municipio de Pamplona.

Considera que, en la medida en que la Ordenanza Fiscal grava en su hecho imponible tanto a quienes son titulares de las redes y recursos instalados como a quienes, no siéndolo, meramente los utilizan, como sucede en el caso de Orange, se produce una vulneración manifiesta de la normativa comunitaria, ya interpretada en tal sentido por el TJUE; todo ello sin perjuicio de que la demandante tuviera redes en el municipio, pues lo relevante es que los artículos citados de la Ordenanza deben ser declarados nulos porque contemplan la posibilidad de gravar a los sujetos pasivos cuando éstos no son titulares de las redes.



Como se ve, la cuestión relativa a si la demandante es titular de redes de telefonía en el municipio de Pamplona o no sí que fue objeto de debate y de prueba, lo que determina que deba rechazarse este primer motivo de impugnación.

CUARTO.- Sobre el alegado error en la valoración de la prueba.

Seguidamente la apelante aduce que la Juez de instancia ha incurrido en error en la valoración de la prueba al considerar que la demandante es titular de las redes que discurren por el término municipal de Pamplona.

Sobre la valoración de la prueba por la Juez de Instancia, cabe recordar la doctrina contenida en la STSJ Navarra de 04-07-2014 : "... la jurisprudencia limita las facultades revisoras de los Tribunales "ad quem" sobre la valoración de la prueba pericial haya realizado los jueces o Tribunales de inferior grado a los supuestos de irracionalidad, absurdo o contradicción interna (sentencias del TS, entre otras muchas, 26-2-1949 , 7-1-1991 y 15-12-2001). Al respecto debemos recordar el criterio que el Tribunal Supremo mantiene por ejemplo en la Sentencia de 29-3-1993 : "*Basta la enunciación de la alegación apelatoria transcrita para comprobar que lo que se pretende en realidad es sobreponer sobre la valoración de la prueba hecha por el Tribunal a quo, la del propio recurrente, intento que necesariamente debe ir conducido al fracaso, pues es reiterada la jurisprudencia de este Tribunal de que la valoración de la prueba es facultad atribuida al Tribunal, sobre la que no puede prevalecer el criterio de la parte, salvo que se justifique por el apelante el error del Tribunal a quo, lo que no ocurre en el presente caso, en el que éste ha tenido en cuenta y valorado el material probatorio obrante en autos, en el sentido que quedó expresado*".

Criterio que es igualmente seguido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en las Sentencias, entre otras, de 10 de noviembre-recurso 63-05 y 3 de los mismos mes y año, 1995, recurso, en este último caso, nº 24-05 : "*Como ya ha tenido ocasión de expresar esta misma Sala y Sección en sentencias precedentes, en el ámbito de la segunda instancia, en cuanto que la misma implica la revisión de la fundamentación fáctica y jurídica efectuada por un órgano jurisdiccional de la pretensión procesal deducida por una parte, es preciso dejar sentado, como premisa rectora de reexamen de la cuestión debatida, que en la valoración de la prueba practicada en el curso del proceso debe primar el criterio objetivo e imparcial del Juzgador de Instancia, sobre el juicio hermenéutico, subjetivo y parcial, de la parte apelante, de modo que es necesario acreditar una equivocación clara y evidente en el juicio valorativo del órgano jurisdiccional para acoger este motivo de apelación , sin que sea suficiente una mera discordancia del juicio valorativo de la prueba practicada determinante de la decisión recurrida. Y ello aparece reforzado en base a que la precitada actividad de valoración de la prueba practicada en la primera instancia, viene avalada por el principio de inmediación a la presencia del propio juzgador sentenciador, que permite apreciar y valorar elementos, indicios y circunstancias que escapan a la mera lectura de la documentación procesal de la actividad probatoria*".

En este caso, la Sala comparte el criterio de la Juez a quo y no aprecia error en la valoración de la prueba, porque frente a la falta actividad probatoria de la parte demandante, el Ayuntamiento ha acreditado suficientemente que la empresa UNI2 vinculada a Orange Espagne suscribió un convenio con el Ayuntamiento de Pamplona para el establecimiento, instalación y utilización de su red de telecomunicaciones en el término municipal, en el marco del Plan de despliegue y el pliego de condiciones técnicas. En relación a JAZZTELL, señala expresamente que está en proceso de compra, no que sea en ese momento propiedad de ORANGE.

En el informe de la Comisión Nacional de Mercados y de la Competencia obrante en el ramo de prueba de la Administración no existe un pronunciamiento claro sobre que Orange Espagne no sea titular de redes de telefonía sino que "*no se dispone del número de líneas telefónicas*" añadiendo que "*según los datos de diciembre de 2014, Orange España no ha informado de la disponibilidad de accesos propios desplegados mediante FTTH en el municipio de Pamplona. Sí presta servicio a través de la red de cobre de Telefónica mediante el uso de los diferentes servicios regulados como el de desagregación de bucle -entre los servicios que se pueden ofrecer a los usuarios finales haciendo uso de los servicios regulados de desagregación al bucle, figura el acceso a Internet de banda ancha mediante tecnología xDSL-*".

Así pues, este informe de la Comisión Nacional de Mercados y de la Competencia lo que prueba es que Orange Espagne no ha facilitado los datos en relación a las redes de telefonía en el municipio Pamplona, cuando podría haber aportado por lo menos sus propios datos sobre la utilización de redes propias o la de conexión a redes de Telefónica por el principio de facilidad probatoria, recogido en el art. 217.7 de la LEC , despejando así las dudas sobre la titularidad de las redes de telefonía; por lo que, valorando la prueba documental aportada por la defensa del Ayuntamiento y la ausencia de actividad probatoria de la parte demandante, la Sala estima que la Juez de instancia ha efectuado una correcta valoración de la prueba.

La conclusión obtenida es que Orange Espagne es titular de redes en el municipio de Pamplona y siendo esto así, no procede anular el art. 2 de la Ordenanza Fiscal Nº 22 del año 2014 referido al hecho imponible: "*Constituye el hecho imponible, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, en*



suelo, vuelo y subsuelo, con tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de (...) telefonía fija, telefonía móvil y otros servicios de comunicación electrónica(...)" ni el art. 4, 3) párrafo segundo que prevé que: "No estarán obligados al pago de la tasa los operadores de telefonía móvil que no sean titulares de las redes a través de las cuales se presta este servicio, aunque sean titulares de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

En los demás casos de servicios de suministro, serán sujetos pasivos tanto los titulares de las redes o infraestructuras utilizadas como los titulares de un derecho de uso, acceso o interconexión a las misma" por cuanto la demandante debe abonar al tasa como titular de redes.

Por lo expuesto, también debe rechazarse este motivo de apelación.

QUINTO.- Sobre la cuantificación de la tasa en el 1,5% de los ingresos brutos.

La apelante sostiene que la sentencia recurrida no respeta el efecto directo de la Directiva Autorización. El art. 105.1.3º de la LFHL y el art. 24.1.c) del TRLHL resultan contrarios a la Directiva en la medida en que permiten que se establezca un gravamen a las compañías de telefonía fija cuyo sistema de cuantificación no responde al uso óptimo porque se limitan a establecer un sistema cuantificación fijo de 1,5% de los ingresos brutos de la compañía

En este punto, cabe señalar en primer término que para la cuantificación de la tasa deben analizarse los arts. 5 y 6 de la Ordenanza Fiscal, toda vez que el art. 6 cuantifica la tasa en el 1,5% de los ingresos brutos y en el art. 5 se determina la base imponible por los ingresos brutos, precisando qué se entiende por ingresos brutos y qué cantidades los integran. Siendo esto así, pese a que la parte actora no hace referencia expresa al art. 5 en el cuerpo de su demanda, en el suplico de la misma solicita la nulidad de toda la Ordenanza Fiscal, lo que permite a la Sala, conforme a los arts. 33 y 67 de la LJCA analizar también la posible nulidad de este artículo.

La Ordenanza Fiscal Nº 22 del año 2014 establece en el art. 5 lo siguiente: "1) La base sobre la que se aplicará el tipo para hallar la cuota vendrá determinada por los ingresos brutos procedentes de la facturación que los sujetos pasivos obtengan anualmente dentro del término municipal.

Los criterios de determinación de la base imponible no se aplicarán a los operadores de telefonía móvil.

2) Tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquéllos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de su actividad ordinaria. Sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

3) Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa estará constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que deba abonar al titular de la red en concepto de acceso o interconexión a su red. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos.

4) No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa. Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección 1ª ó 2ª del Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica del Ministerio de Economía, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

5) No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación:

- a) Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.
- b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a menos que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se han de incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3).
- c) Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera de naturaleza análoga.
- d) Los trabajos realizados por las empresas para su inmovilizado.
- e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio".

Pues bien, la STS de 20-05-2016, Rec. Nº 3937/2014, antes referida, en lo que atañe a la cuantificación de la tasa, destaca especialmente el criterio de objetividad o justificación objetiva, que no se cumple cuando la cuantía de la tasa viene determinada por los ingresos brutos obtenidos por una compañía o por su volumen de



negocio y proporcionalidad, requisito que no concurre en la cuantificación que utiliza parámetros que arrojan un montante que va más allá de lo necesario para garantizar el uso óptimo de recursos escasos. Esto es, la cuantía debe guardar una relación de proporcionalidad con los usos o utilización del dominio público por los operadores de telefonía. Estos criterios se recogían tanto en el art. 49 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, que trasponía la Directiva 2002/20/CE, como en el art. 71 de la vigente Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

Sobre la primacía del Derecho Comunitario respecto del Derecho Nacional, la STC N° 232/2015, de 05 de noviembre de 2015 alegada por la parte actora señala que: *"este Tribunal ya ha declarado que "el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha desarrollado hasta la fecha una consolidada jurisprudencia que abunda en la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de garantizar que dichas Sentencias se lleven a efecto (Sentencia de 14 de diciembre de 1982, asunto Waterkeyn, 314-316/81 y 83/82, Rec. 1982 p. 4337)... el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha declarado reiteradamente que "los órganos jurisdiccionales de [los Estados miembros] están obligados, con arreglo al art. 234 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea [art. 267 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea], a deducir las consecuencias de la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, bien entendido sin embargo que los derechos que corresponden a los particulares no derivan de esta sentencia sino de las disposiciones mismas del Derecho comunitario que tienen efecto directo en el ordenamiento jurídico interno (Sentencias de 14 de diciembre de 1982, asunto Waterkeyn, antes citada, apartado 16, y de 5 de marzo de 1996, asuntos Brasserie du pêcheur y Factortame, C-46/93 y C-48/93, Rec. p. I-1029, apartado 95)... [C]omo consecuencia de todo lo anterior, los Jueces y Tribunales ordinarios de los Estados miembros, al enfrentarse con una norma nacional incompatible con el Derecho de la Unión, tienen la obligación de inaplicar la disposición nacional, ya sea posterior o anterior a la norma de Derecho de la Unión (véanse, entre otras, las Sentencias de 9 de marzo de 1978, asunto Simmenthal, 106/77, Rec. p. 629, apartado 24; de 22 de junio de 2010, asunto Melki y Abdeli, C-188/10 y C-189/10, Rec. p. I-5667, apartado 43; y de 5 de octubre de 2010, asunto Elchinov, C-173/09, apartado 31). Esta obligación, cuya existencia es inherente al principio de primacía antes enunciado, recae sobre los Jueces y Tribunales de los Estados miembros con independencia del rango de la norma nacional, permitiendo así un control desconcentrado, en sede judicial ordinaria, de la conformidad del Derecho interno con el Derecho de la Unión Europea [véanse las Sentencias de 17 de diciembre de 1970, asunto Internationale Handelsgesellschaft, 11/70, Rec. p. 1125, apartado 3; y de 16 de diciembre de 2008, asunto Michaniki (C-213/07, Rec. p. I-9999, apartados 5 y 51)]"* (STC 145/2012, de 2 de julio, FJ 5).

Como antes destacamos, como la telefonía fija e internet es un servicio de comunicaciones electrónicas en el sentido de la Directiva 2002/20, cabe concluir que las previsiones sobre tasas administrativas y cánones por los derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, reguladas en los artículos 12 y 13 sean plenamente aplicables también en este caso en el que se analiza la tasa por telefonía fija e internet y, en consecuencia, las consideraciones jurisprudenciales sobre tales preceptos son también aplicables a la telefonía fija e internet, tanto en lo que se refiere a la imposibilidad de exigir el canon a quienes no sean titulares de las infraestructuras instaladas en el dominio público, como respecto a la cuantificación misma del gravamen, y así los criterios de determinación de la base imponible establecidos en el art. 5 -ingresos brutos procedentes de la facturación- no se aplicarán ni a los operadores de telefonía móvil ni a los operadores de telefonía fija e Internet. Por ello, debe suprimirse el término "móvil" en el inciso segundo del apartado 1 del art. 5 de la Ordenanza Fiscal N° 22 de 2014 del Ayuntamiento de Pamplona reguladora de las tasas por aprovechamientos especiales del suelo, vuelo y subsuelo del dominio público local por las empresas explotadoras de servicios de suministros, por ser contrario al Derecho Comunitario.

En consecuencia, procede estimar el presente recurso de apelación y revocar la sentencia de instancia, anulando la liquidación impugnada por ser contraria a Derecho al considerar ilegal el término "móvil" en el inciso segundo del apartado 1 del art. 5 de la Ordenanza Fiscal N° 22 de 2014 del Ayuntamiento de Pamplona.

SIXTO.- Costas procesales

En cuanto a las costas, el artículo 139. 1. de la LJCA 1998 establece que " 1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.



En las demás instancias o grados se impondrán al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición".

Así, conforme a la citada regulación legal, y dada la estimación del presente recurso de apelación no procede efectuar expresa imposición de las costas causadas en esta instancia, ni las ocasionadas en primera instancia dada la estimación parcial de la misma.

En nombre de Su Majestad El Rey y en el ejercicio de la potestad de juzgar que emanada del Pueblo Español nos confiere la Constitución, el Tribunal Superior de Justicia de Navarra ha adoptado el siguiente

FALLO

1º.- Estimamos el presente recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Francisco Jose Abajo Abril, en nombre y representación de ORANGE ESPAGNE S.A.U y en su consecuencia:

a) Revocamos la Sentencia nº 13/2016 de fecha 20-01-2016 recaída en los autos procedentes del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Pamplona correspondientes al recurso contencioso-administrativo Procedimiento Ordinario nº 84/2015.

b) No se hace expresa condena en costas respecto a las causadas en esta segunda instancia.

2º.- Estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Francisco José Abajo Abril, en nombre y representación de ORANGE ESPAGNE S.A.U contra la resolución de la Directora de Hacienda del Excmo. Ayuntamiento de Pamplona de 6 de febrero de 2.015, que desestimaba la solicitud de rectificación de autoliquidación interpuesta por la recurrente ORANGE ESPAGNE SAU, y devolución de la cantidad de 8.540 € ingresada por tasa del cuarto trimestre de 2014 y en su consecuencia:

a) Debemos anular y anulamos la mencionada resolución por no ser conforme a Derecho.

b) Se declarara contrario a Derecho y anula el término "móvil" en el inciso segundo del apartado 1 del art. 5 de la Ordenanza Fiscal Nº 22 de 2014 del Ayuntamiento de Pamplona reguladora de las tasas por aprovechamientos especiales del suelo, vuelo y subsuelo del dominio público local por las empresas explotadoras de servicios de suministros,.

c) No se hace expresa condena en costas respecto a las causadas en la primera instancia.

Firme que sea la sentencia, en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 72.2 de la Ley Jurisdiccional , se proveerá lo necesario para la inserción, sin dilación, del presente fallo en el Boletín Oficial de Navarra.

Notifíquese esta Resolución Judicial conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , expresando que contra la misma solo cabe interponer recurso de casación ante la Sala correspondiente, única y exclusivamente, en el caso de que concurra algún supuesto de interés casacional objetivo y con los requisitos legales establecidos , todo ello de conformidad con los artículos 86 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en redacción dada por Ley Orgánica 7/2015 de 21 de Julio.

Dicho recurso habrá de prepararse ante esta Sala del Tribunal Superior de Justicia de Navarra en el plazo de treinta días siguientes a la notificación de esta Sentencia.

Se informa a las partes que en cualquier supuesto, y en todos los recursos de casación que se presenten, todos los escritos relativos al correspondiente recurso de casación se deberán ajustar inexcusablemente a las condiciones y requisitos extrínsecos que han sido aprobados por Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y de este Tribunal Superior de Justicia de Navarra en fechas 20-4-2016 (BOE 6-7-2016) y 27-6-2016 respectivamente.

Estos Acuerdos obran expuestos en el tablón de anuncios de este Tribunal Superior de Justicia así como publicados en la página web del Consejo General del Poder Judicial (www.poderjudicial.es) para su público y general conocimiento.

Con testimonio de esta Resolución, y una vez firme, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia para su conocimiento debiendo el Juzgado hacer saber a las partes la resolución del recurso de apelación y llevando a cabo su puntual ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA.- ANTONIO RUBIO PÉREZ.- M^a JESUS AZCONA LABIANO.- RAQUEL HERMELA REYES MARTINEZ.- MARIA DE LAS MERCEDES MARTIN OLIVERA.- Rubricados.- DILIGENCIA: En



Pamplona a diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis. La extiendo yo, la Letrada de la Administración de Justicia de Sala, para hacer constar que en el día de la fecha, me ha sido entregada la precedente resolución debidamente firmada para su notificación a las partes y publicidad establecida legalmente, uniendo a los autos certificado y publicidad establecida legalmente, uniendo a los autos certificación literal de la misma y archivando el original. Doy fe.

Lo preinscrito, concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para su unión a los autos, expido y firmo el presente en Pamplona/Iruña a diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ